



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	NÚMERO 7 TERCERA EDICIÓN VESPERTINA
---------------	--	--

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL**

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que establece las disposiciones para las Visitas a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que establece las disposiciones para las Visitas a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que el Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado que tendrá a su cargo las funciones de administración, vigilancia, evaluación del desempeño y disciplina del Poder Judicial del Estado.

Que el quinto párrafo del citado artículo 88 Constitucional, así como el 82 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla dispone que el Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de emitir acuerdos generales de carácter administrativo para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Que conforme al artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Consejo determinará las competencias, las reglas de funcionamiento, las obligaciones y prerrogativas de los Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Jueces, el régimen de administración y vigilancia, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Que el artículo 19 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla prevé como facultad de los Plenos, entre otras, instar al Consejo realizar visitas a sus Órganos Jurisdiccionales, conforme a lo establecido en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Que el artículo 82 fracción LX de la citada Ley Orgánica confiere al Pleno del Consejo la atribución de ordenar y practicar visitas administrativas para revisar la actuación y desempeño del cumplimiento de las disposiciones administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, así como llevar a cabo las otras funciones de vigilancia conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Que a fin de procurar el cumplimiento de la obligación que tienen los órganos del Poder Judicial, de actuar de manera accesible, pronta, completa, imparcial, gratuita, intercultural y con perspectiva de género, en los plazos y términos que fijen las leyes, acuerdos generales y demás disposiciones que resulten aplicables a la función jurisdiccional, este Consejo considera necesaria la práctica de visitas para supervisar el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Que, en este sentido se emite las presentes disposiciones para visitas a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Puebla, en el cual se establecen las atribuciones para que los Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial asistan como Consejero Visitador a los Juzgados, Tribunales, Sala y demás áreas relacionadas con la función jurisdiccional en el Estado de Puebla, a fin de efectuar visitas de supervisión en forma ordinaria y extraordinaria.

Que entre las facultades previstas en el presente Acuerdo reviste importancia la correspondiente a remitir al Órgano Interno de Control las denuncias que deriven de visitas, a fin de realizar la investigación conforme a la normatividad aplicable, con lo que se refuerzan las acciones que corresponden al Consejo de la Judicatura en prevención, detección y, en su caso, sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 76 y 82, fracciones II, X, LX y 91 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; las y los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, dictan el siguiente:

ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general para el Poder Judicial y tiene por objeto regular la práctica de visitas de supervisión del funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acuerdo. El Acuerdo General del Pleno que establece las disposiciones en materia de visitas a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial;

II. Consejo. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

III. Consejero Visitador. El miembro del Consejo encargado de practicar la visita de supervisión;

IV. Juzgados. Los señalados en el artículo 39 de la Ley Orgánica;

V. Ley Orgánica. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla;

VI. Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control del Consejo;

VII. Órganos Jurisdiccionales. El Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa y la Sala Constitucional del Poder Judicial;

VIII. Pleno. El Pleno del Consejo;

IX. Poder Judicial. El Poder Judicial del Estado de Puebla;

X. Presidente. La Persona Consejera que preside el Consejo;

XI. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XII. Tribunales. Los establecidos en los artículos 31 y 67 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 3. La Visitaduría Judicial la integran los miembros del Consejo a los cuales se les denominará consejeros visitadores, así como los secretarios de acuerdos y secretarios proyectistas que estén a su cargo y demás Servidores Públicos que el Pleno determine.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO VISITADOR

ARTÍCULO 4. El Consejero Visitador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias de supervisión a Órganos Jurisdiccionales y demás áreas relacionadas con la función jurisdiccional en el Estado de Puebla.

II. Proponer al Pleno el programa y calendarización de las visitas ordinarias de supervisión;

III. Coordinar y realizar las visitas ordinarias o extraordinarias ordenadas por el Pleno;

IV. Recabar información mediante los sistemas de informática, legajos, libros de Gobierno, informes estadísticos u otros;

V. Recibir por comparecencia, ante la presencia del titular la instancia visitada, las quejas o denuncias que se presenten cuando se esté llevando a cabo la supervisión programada;

VI. Recabar evidencia de la visita mediante copia certificadas, fotografías o cualquier medio que crea conveniente;

VII. Autenticar y certificar con su firma los documentos que recabe en la visita;

VIII. Integrar el expedientillo correspondiente a las quejas o denuncias recibidas por comparecencia durante las visitas de supervisión, para su trámite legal;

IX. Cumplir con los procedimientos establecidos para la supervisión;

X. Remitir al Órgano Interno de Control las denuncias a fin de realizar la investigación conforme a la normatividad aplicable;

XI. Proponer al Pleno, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias.

XII. Excusarse para realizar visitas de supervisión, expresando ante el Pleno el impedimento que tenga;

XIII. Velar porque se respete el orden y disciplina durante el desarrollo de una visita de supervisión y respetar al personal de los Órganos Jurisdiccionales visitados;

XIV. Llevar un registro de las visitas realizadas;

XV. Dar seguimiento a los acuerdos del Pleno relacionados con las funciones que establece el presente Acuerdo;

XVI. Abstenerse de emitir juicios de aprobación o desaprobación sobre el resultado de las visitas ante personas distintas de las que integran el Pleno. Así como abstenerse de asentar en las actas, exhortaciones, requerimientos o felicitaciones, salvo las recomendaciones necesarias para la pronta impartición de la justicia, en los casos que así lo ameriten y en las relativas al eficiente manejo de los libros de control o agendas de las actividades propias de los Órganos Jurisdiccionales visitados, y

XVII. Las demás que le confiera el Pleno y este Acuerdo.

ARTÍCULO 5. Los secretarios de acuerdos y los secretarios proyectistas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir al Consejero Visitador en la práctica de las visitas ordinarias y extraordinarias de supervisión y demás diligencias en que éstos intervengan;

II. Actuar como testigos de asistencia en la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias de supervisión, así como firmar el acta correspondiente;

III. Auxiliar al Consejero Visitador, en los programas de supervisión así como en el despacho de la correspondencia que se reciba, y

IV. Las demás que les encomienden el Consejero Visitador o el Pleno.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 6. Las visitas de supervisión podrán ser ordinarias y extraordinarias y se llevarán a cabo por el Consejero Visitador quien actuará con personal de apoyo y serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional visitado o, por quien en su caso se encuentre en funciones de titular de dicho órgano.

ARTÍCULO 7. Para el desarrollo de las visitas de supervisión, el titular de los Órganos Jurisdiccionales visitado brindará el apoyo necesario, procurando continuar el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional visitado.

ARTÍCULO 8. De acuerdo con el tipo de visita de supervisión que se practique, deberá redactarse acta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9. Durante el desarrollo de la visita de supervisión, el Consejero Visitador y sus auxiliares guardarán respeto hacia el personal del órgano visitado y exigirán respeto hacia ellos, cuidando se practique la visita con el orden y la disciplina debidos.

El Consejero Visitador podrá apercibir con las correcciones disciplinarias aplicables y en su caso imponer, a los abogados litigantes y al público en general que no guarden el respeto debido hacia su persona y colaboradores, o hacia un integrante del Poder Judicial.

ARTÍCULO 10. Si durante la práctica de una visita se presentare denuncia por escrito en contra de algún servidor público, el Consejero Visitador asentará en el acta dicha circunstancia y las manifestaciones verbales que hiciere el denunciante; misma que será turnada al Órgano Interno de Control para el procedimiento de investigación correspondiente.

ARTÍCULO 11. El Consejero Visitador se abstendrá de intervenir en las funciones propias de la actividad jurisdiccional.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN ORDINARIAS

ARTÍCULO 12. Las visitas de supervisión ordinaria son aquellas que son programadas por el Consejero Visitador y autorizadas por el Pleno.

Sus efectos son de control, preventivos y en su caso, correctivos.

ARTÍCULO 13. Las visitas de supervisión ordinarias se llevan a cabo por lo menos dos veces por año y de conformidad con la Ley Orgánica, este Acuerdo y las disposiciones generales que emita el Pleno.

ARTÍCULO 14. Las visitas de supervisión ordinarias durarán máximo dos días, pudiendo el Consejero Visitador autorizar la ampliación del plazo siempre que exista causa justificada, debiendo informar de ello al Pleno.

ARTÍCULO 15. Las visitas ordinarias se practicarán en días y horas hábiles, salvo que sea imprescindible, a juicio del Consejero Visitador, practicarlas aun en días y horas inhábiles.

En este caso deberá expresarse en el acta que se redacte con motivo de la visita, las causas excepcionales que así lo ameriten. Cuando la práctica de la visita deba prolongarse, hasta días y horas inhábiles, el titular del órgano jurisdiccional visitado designará al personal que a su juicio sea necesario permanezca, durante el desarrollo total de la visita.

ARTÍCULO 16. La práctica de las visitas ordinarias a los Órganos Jurisdiccionales deberá informarse a su titular con la debida oportunidad, a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano jurisdiccional a su cargo con una anticipación mínima de cinco días hábiles para el efecto de que los abogados litigantes o público en general puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Si el aviso no fue fijado en los términos establecidos en el párrafo anterior, no será motivo para suspender la visita; se dará inicio a la misma y el Consejero Visitador girará instrucciones inmediatas para que el aviso sea fijado en los estrados del órgano jurisdiccional en el que se practica la visita, aviso que podrá firmar y publicar por sí mismo en caso necesario, asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 17. En el aviso de la visita de supervisión a que se refiere el artículo anterior, se hará saber al público en general la fecha en que se iniciará, duración y que en su desarrollo el Consejero Visitador recibirá las quejas o denuncias que se presenten contra los Servidores Públicos de los Órganos Jurisdiccionales visitados.

CAPÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS ORDINARIAS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 18. En la práctica de las visitas ordinarias de supervisión el Consejero Visitador deberá:

I. Verificar que el aviso de la práctica de la visita de supervisión se haya colocado en los estrados de los Órganos Jurisdiccionales visitados, con la anticipación debida;

II. Pasar lista de asistencia al personal de los Órganos Jurisdiccionales visitados;

III. Asentar en el acta relativa cualquier hecho o acto que se suscite durante la práctica de la visita, y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier servidor público de los Órganos Jurisdiccionales visitados; así como todos aquellos aspectos que puedan reflejar su funcionamiento y la conducta de sus integrantes;

IV. Entrevistar a los Servidores Públicos del órgano jurisdiccional visitado para escuchar opiniones y propuestas, y

V. Hacer constar las peticiones que formulen los Servidores Públicos del órgano jurisdiccional visitado.

CAPÍTULO VI

MATERIA DE LAS VISITAS ORDINARIAS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 19. La supervisión de los Órganos Jurisdiccionales comprenderá lo siguiente:

A). Revisión de los aspectos administrativos.

1. Identificar el número de Servidores Públicos, así como las funciones que realiza cada uno de ellos.
2. Revisar la asistencia y puntualidad de los Servidores Públicos en el libro correspondiente.
3. Analizar el legajo de personal o, en su caso, los expedientes personales de los Servidores Públicos adscritos a este, para determinar la actualización y datos relevantes que en ellos existan.
4. Comprobar el estado físico del inmueble, del mobiliario y equipo, así como su aseo y mantenimiento.
5. Verificar que los expedientes y/o carpetas se encuentren debidamente ordenados en el archivo, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
6. Supervisar que los procesos de valoración, depuración, destrucción, transferencia y digitalización efectuados en los Órganos Jurisdiccionales visitados, se realicen conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

B). Revisión de libros y registros.

1. Verificar la actualización, orden y limpieza de:
 - a) Los libros de gobierno, y
 - b) Los legajos de sentencias, valores, remisión de objetos o documentos al archivo, oficios girados, y los demás que por disposición legal o reglamentaria deba llevar el órgano jurisdiccional visitado.
2. Cotejar los asientos que obren en los libros con los legajos correspondientes, así como con los informes estadísticos rendidos por el órgano jurisdiccional visitado y con los expedientes y/o carpetas que obren en el archivo.

C). Funcionamiento del órgano jurisdiccional.

1. Verificar la publicación de las listas de notificaciones, en términos de ley y la remisión al Consejo para su publicación en la página oficial de Internet.
2. Constatar las publicaciones que deban hacerse en los estrados del órgano jurisdiccional visitado.
3. Verificar el uso, funcionamiento y actualización del sistema electrónico de consulta de expedientes y procesos para la integral impartición de justicia, así como otros análogos.
4. Revisar expedientes o procesos al azar, para constatar que se integren conforme a la ley; que se hayan dictado y cumplido oportunamente los acuerdos y resoluciones; que las notificaciones se hubiesen efectuado en los términos de ley; que los exhortos, despachos y oficios se hubieren diligenciado y devuelto al órgano jurisdiccional de origen oportunamente; y que las constancias procesales se encuentren suscritas por los Servidores Públicos a quienes corresponda hacerlo, y debidamente glosadas, foliadas, selladas y rubricadas.

5. La oportunidad con que se hayan hecho los depósitos de dinero recibido en efectivo por concepto de exhibición de garantías, posturas y pujas, las que deben de depositarse ante la autoridad judicial y la constancia expresa que obre en el expediente y/o carpeta, y que en el mismo se encuentre agregada la ficha de depósito con el sello de recibido de la institución bancaria que corresponda.

6. Verificar la oportunidad con la que se hayan dictado las sentencias, así como el libro de la oficialía de partes de los asuntos pendientes de turnar al órgano jurisdiccional visitado, para dicho efecto.

D). Estadística.

1. Revisar los informes mensuales y anuales.

2. Cotejar los datos que consten en los libros y los legajos.

3. Contabilizar el número de asuntos iniciados, concluidos, pendientes de resolución, en trámite y recurridos.

4. Supervisar que los procesos de valoración, depuración, destrucción, transferencia y digitalización de los archivos de los Órganos Jurisdiccionales se realicen conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 20. En los Órganos Jurisdiccionales con competencia en materia penal tradicional, la supervisión comprenderá además de lo señalado en el artículo anterior, la verificación y cotejo en lo aplicable de:

I. La identificación de los objetos del delito con los procesos a los que pertenecen, y su debido resguardo;

II. La oportunidad con que se hayan hecho los depósitos de las cauciones, multas y pago de reparación de daño recibidos en efectivo, en la institución de crédito que corresponda;

III. El número de solicitudes de orden de aprehensión o comparecencia, pendientes de resolver;

IV. La ejecución oportuna de las sentencias, conforme al sentido en que fueron pronunciadas;

V. El cumplimiento de las obligaciones procesales a que se encuentren sujetos quienes disfruten de la libertad provisional, y las determinaciones emitidas en caso de incumplimiento; y

VI. El uso y adecuado funcionamiento de los sistemas de informática.

ARTÍCULO 21. En los Órganos Jurisdiccionales de oralidad, la supervisión comprenderá además de lo señalado en el artículo 19 de este Acuerdo, la verificación y cotejo de:

I. La identificación de los asuntos radicados durante el periodo de revisión;

II. La numeración progresiva de los expedientes y/o carpetas;

III. Los trámites relativos a la recepción electrónica de demandas y diligencias;

IV. El número de asuntos con prevención, desechados y en los que hay incompetencia excusa o impedimento;

V. El número de órdenes de medidas de protección solicitadas y atendidas;

VI. El número de garantías recibidas y registradas, cualquiera que sea su modalidad,

VII. La emisión de fallos emitidos en audiencia sean documentados en términos de ley;

VIII. Los trámites ordenados en audiencia oral, ejecutados en el término legal;

IX. La elaboración y publicación de las actas memoriales y actas sucintas realizadas oportunamente;

X. La digitalización de los documentos en el sistema electrónico de control y gestión judicial, y

XI. La coincidencia de los datos asentados en el expediente electrónico con el expediente físico, cuando sea aplicable.

CAPÍTULO VII DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 22. Las visitas extraordinarias se practicarán previo acuerdo del Pleno respecto de los puntos concretos que se estime deban ser materia de supervisión.

ARTÍCULO 23. Las visitas extraordinarias podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles, sin que sea necesaria comunicación previa al titular de los Órganos Jurisdiccionales visitados.

ARTÍCULO 24. Al inicio de la supervisión el Consejero Visitador, previa identificación, hará saber mediante oficio al titular del órgano jurisdiccional visitado, el objeto de la misma.

El resultado de la supervisión se mantendrá en reserva hasta en tanto el Pleno resuelva lo conducente.

CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 25. En la práctica de cada visita de supervisión se redactará acta circunstanciada por triplicado, misma que deberá firmarse al calce y al margen por el Consejero Visitador, el Secretario proyectista con quien actúa, el titular del órgano jurisdiccional visitado y personal que en ella intervenga. El acta será elaborada de preferencia en hoja tamaño oficio y a renglón seguido por ambos lados.

ARTÍCULO 26. En el acta circunstanciada que se redacte con motivo de las visitas de supervisión, se hará constar por lo menos:

I. El órgano jurisdiccional al que se le practica la visita;

II. El nombre del titular o quien ejerza las funciones del titular y el tiempo durante el cual se ha desempeñado como tal;

III. El desarrollo pormenorizado de la visita;

IV. Las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás Servidores Públicos del órgano jurisdiccional visitado;

V. Las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o Servidores Públicos del órgano jurisdiccional visitado;

VI. La firma del titular del órgano jurisdiccional visitado; en caso de negarse a firmar se hará constar esta situación y la causa de la misma por el Secretario, quien dará fe recabando la firma de dos testigos de asistencia;

VII. La firma del Consejero Visitador que la práctica, y

VIII. La firma del personal que en ella intervino.

CAPÍTULO IX DEL RESULTADO DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 27. El Consejero Visitador tendrá la obligación de emitir observaciones al órgano jurisdiccional visitado en el término de cinco días hábiles después de concluida la misma.

Las observaciones serán notificadas al órgano jurisdiccional para que en el término de treinta días naturales solvete las mismas.

ARTÍCULO 28. Con o sin solvatación el Consejero Visitador tendrá la obligación de rendir el informe correspondiente en la sesión ordinaria del Pleno, en el cual se establecerán las irregularidades no solventadas en la función judicial.

ARTÍCULO 29. El Pleno, determinará las acciones que atiendan y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las visitas de supervisión practicadas, así como realizar su seguimiento respectivo por el Consejero Visitador.

CAPÍTULO X DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 30. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo serán resueltas por el Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Práctica de Visitas a los Tribunales del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

TERCERO. Se dejan sin efecto todos los Acuerdos Generales y demás instrumentos emitidos por el Pleno, que se opongan a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firman, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés en Ciudad Judicial Siglo XXI. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **C. JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **C. ARACELI CABIDO VAILLARD.** Rúbrica. La Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **C. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PÉREZ.** Rúbrica. El Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **C. CÉSAR IVÁN BERMÚDEZ MINUTTI.** Rúbrica. El Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **C. AMADEO FUENTES AÑORVE.** Rúbrica. El Secretario de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **C. EFRAÍN MACHORRO GAYOSSO.** Doy fe. Rúbrica.